



Recurso nº 645/2014 C.A. Castilla-La Mancha 036/2014

Resolución nº 690/2014

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 23 de septiembre de 2014.

VISTO el recurso interpuesto por D. F.H.C., concejal del Excmo. Ayuntamiento de Alcázar de San Juan (Ciudad Real), contra el acuerdo de adjudicación de fecha 21 de julio de 2014 dictado por el Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Alcázar de San Juan en el procedimiento de contratación para la *“Selección del socio privado para concurrir conjuntamente con el Excmo. Ayuntamiento de Alcázar de San Juan en la Sociedad de Economía Mixta “Aguas de Alcázar Empresa Mixta, S.A.” resultante de la ampliación de capital, para la gestión del servicio del ciclo integral del agua en el término municipal de Alcázar de San Juan, Alameda de Cervera y Cinco Casas”*, el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por parte del Ayuntamiento de Alcázar de San Juan se convocó, mediante publicación en el BOP de Ciudad Real de 20 de mayo de 2014, la licitación del contrato para la *“Selección del socio privado para concurrir conjuntamente con el Excmo. Ayuntamiento de Alcázar de San Juan en la Sociedad de Economía Mixta “Aguas de Alcázar Empresa Mixta, S.A.” resultante de la ampliación de capital, para la gestión del servicio del ciclo integral del agua en el término municipal de Alcázar de San Juan, Alameda de Cervera y Cinco Casas”*.

Frente al pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) aprobado para regir dicho contrato por parte del Pleno del Ayuntamiento (en sesión de 14 de mayo de 2014) se interpuso en su día recurso especial en materia de contratación por parte de D. ^a Ana

Belén Tejado Alberca, concejal del Excmo. Ayuntamiento, el cual fue desestimado por resolución nº 492/2014 de este Tribunal, de fecha 27 de junio de 2014.

En dicho procedimiento se presentó una única oferta, correspondiente a FCC AQUALIA, S.A., y, tras su tramitación, se dicta por el Pleno municipal, de conformidad con la propuesta de la mesa de contratación, acuerdo de adjudicación a dicha empresa, con fecha 21 de julio de 2014.

Segundo. Frente a dicho acuerdo de adjudicación se alza ahora, interponiendo nuevo recurso, D. F.H.C., concejal asimismo del Ayuntamiento contratante, mediante escrito presentado en el registro de este Tribunal el 8 de agosto de 2014.

Sucintamente expuestos, los motivos del recurso pueden desgranarse como sigue:

1º.- Nulidad de actuaciones por vulneración de derechos fundamentales, en concreto el derecho fundamental a participar en asuntos públicos del art. 23.1 CE, por falta de entrega de determinada documentación correspondiente a la licitación a la asimismo concejal Sra. Tejado Alberca, miembro de la mesa de contratación.

2º.- Vulneración de la cláusula 15 del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP). Se refiere aquí el recurrente a la necesidad de que los licitadores presenten en el sobre 3 unos estudios económicos y financieros rigurosos para que sean analizados para comprobar la viabilidad y seriedad de las ofertas y para comprobar la total amortización de inversiones, etc., permitiéndose excluir a aquéllas que no lo acrediten debidamente.

Se manifiesta en el recurso que sin embargo no consta informe ni opinión alguna sobre la viabilidad de la oferta en todos sus términos y conforme a lo que exige el pliego. Por tanto, se afirma que se ha hecho una propuesta de adjudicación por la mesa y una adjudicación por el Pleno, sin haber leído las justificaciones de la oferta que se había exigido a los licitadores, sin comprobar si se prevé o no la total amortización de las obras, sin comprobar la adecuación de los precios descompuestos de las inversiones al valor del mercado y, por tanto, si la proposición debiera ser excluida por ello y sin dar la

oportunidad a los servicios municipales de comprobar si la oferta es normal o anormal, adecuada o no a la realidad.

3º.- Falta de motivación del acuerdo de adjudicación infringiendo el art. 151.4 TRLCSP, toda vez que el Pleno se limita a transcribir la atribución numérica que la mesa otorgó a cada uno de los criterios, sin ninguna explicación motivación de las razones por las que se asigna una determinada puntuación en cada caso.

4º.- Nulidad del procedimiento al amparo del art. 62.1.e) LRJPAC por violación de la Disposición Adicional Segunda, apartado séptimo, del TRLCSP.

Aquí se cuestiona a su vez un doble aspecto:

- En primer lugar, que el informe del Interventor no se adecúa al contenido que exige la ley para la válida adopción de acuerdos de contenido económico. Se basa esta afirmación en el alcance de la función de control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera, destacándose la función interventora, que se define como un control de legalidad consistente en la fiscalización de todo acto que dé lugar al reconocimiento de obligaciones o derechos de contenido económico. El apartado séptimo de la Disposición Adicional Segunda del TRLCSP hace referencia al informe del Interventor, con carácter preceptivo, previo a la aprobación del PCAP, estimando el recurrente que el informe evacuado en el expediente infringe esta disposición puesto que no hace referencia alguna al cumplimiento o no de la legalidad vigente en su tramitación, y en especial del PCAP.

- Se afirma también que el informe del Secretario vulnera las disposiciones legales que le son de aplicación, puesto que ni directa ni indirectamente se pronuncia sobre la legalidad o ilegalidad del pliego.

5º.- Nulidad de la adjudicación por violación del art. 47.2 de la ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en tanto considera que nos encontramos ante uno de los supuestos en los que se exige mayoría absoluta del Pleno para la adopción de acuerdos, mientras que la adjudicación se aprobó por mayoría simple.

6º.- Nulidad de pleno derecho porque no se ha recabado la autorización de la Comunidad Autónoma exigida por ley y por no recabar informe preceptivo de la autoridad de competencia correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Ley 7/1985, Reguladora Bases de Régimen Local y el artículo 97.2 del R.D Leg. 781/1986, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.

Tercero. El órgano de contratación ha evacuado informe conforme a lo previsto en el art. 46.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP), ofreciendo los siguientes argumentos en respuesta a los distintos motivos de impugnación articulados:

1º.- No se han lesionado los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, puesto que se convocó y entregó la documentación preceptiva debidamente a las personas que componen la mesa de contratación.

2º.- El pleno de la entidad local aprobó la propuesta y adjudicó legalmente el contrato objeto del procedimiento de licitación.

Respecto de lo manifestado en el recurso, se pone de manifiesto que tras darse por finalizado el acto público de apertura del sobre número 3 se acordó por unanimidad solicitar informe al Sr. Interventor Municipal, y en la siguiente sesión de la mesa de contratación se dio lectura íntegra del informe económico municipal y se aprobó por mayoría. A continuación se procedió a otorgar puntuación a la oferta económica, comprobando y ponderándose todos los criterios exigidos en el pliego, conforme al contenido de la cláusula 11.

3º.- El acuerdo de adjudicación adoptado por el pleno de la Corporación se encuentra debidamente motivado. No existen candidatos descartados ni excluidos, se establece el nombre de adjudicatario, las características y ventajas de la proposición presentada determinantes de que haya sido seleccionada su oferta y de que es la más ventajosa económicamente.

4º.- Se defiende asimismo la corrección de los informes del Interventor y del Secretario municipales.

5º.- Al tratarse de un modelo de prestación de un servicio de gestión indirecta mediante un procedimiento de licitación, no se exige mayoría absoluta en la adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 47.1 de la Ley 7/1985.

6º.- El Excmo. Ayuntamiento de Alcázar de San Juan ha dado cuenta del cambio de gestión a la Comunidad Autónoma de Castilla La Mancha, tal y como preceptúa la legislación vigente.

Entiende por todo ello el Ayuntamiento que los motivos de impugnación contenidos en el recurso deben ser desestimados, defendiendo asimismo la existencia de mala fe del recurrente.

Cuarto. Con fecha 29 de agosto de 2014 la Secretaria de este Tribunal, al amparo del art. 46.3 del TRLCSP, resolvió levantar la suspensión del procedimiento de licitación producida conforme a lo previsto en el art. 45 TRLCSP.

Quinto. La Secretaría del Tribunal ha dado traslado del recurso interpuesto a los interesados, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen, trámite que ha sido evacuado por FCC-AQUALIA, oponiéndose a los distintos motivos de impugnación articulados en el recurso y defendiendo la legalidad del acuerdo impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. Este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales es competente para conocer del presente recurso especial en materia de contratación a tenor de lo establecido en el artículo 41, apartados 3 y 4, del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP), así como en el Convenio de colaboración suscrito el 15 de octubre de 2012

entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha sobre atribución de competencia de recursos contractuales.

Segundo. Por lo que se refiere a la legitimación del recurrente, Concejal del Ayuntamiento, hemos de reiterar lo ya razonado por este Tribunal en la Resolución nº 492/2014, referida a recurso interpuesto por otra Concejal, y a la que ya hemos tenido ocasión de referirnos en los antecedentes de hecho.

Tal y como entonces se indicaba, el art. 63.1.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local (LRBRL) contempla un supuesto especial de legitimación en caso de acuerdos municipales. La interpretación que la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha hecho del artículo 63.1.b) de la LRBRL ha sido unánime en el sentido de considerar que solo los miembros que forman parte de un órgano colegiado del Ayuntamiento y que votan en contra del acuerdo adoptado están legitimados para impugnar tal acuerdo ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, afirmando que dicha norma no afecta a los concejales que no forman parte del órgano en concreto, los cuales podrían impugnarlo atendiendo a las reglas generales de legitimación; no obstante, no pueden ignorarse las Sentencias del Tribunal Constitucional que sientan una doctrina general sobre el alcance de la legitimación de los miembros de las Corporaciones Locales para impugnar los acuerdos de sus órganos, que excede de lo expuesto, reconociendo la legitimación de los Concejales, aunque no pertenezcan a los órganos municipales que adopten el acuerdo, por su mera condición de miembro del Ayuntamiento interesado en el correcto funcionamiento de la Corporación Municipal, en virtud del mandato representativo que ostenta, con la sola excepción de que formando parte del órgano colegiado en cuestión, no vote en contra de la adopción del acuerdo de que se trate.

Por tales razones, debe estimarse que el art. 63 LRBRL y la doctrina citada amparan la legitimación del concejal aquí recurrente para interponer este recurso pues el art. 63 no distingue ni limita el cauce de impugnación.

Tercero. El recurso, dirigido frente a actuación impugnabile en esta vía conforme al art. 40.2 .c) del TRLCSP, ha sido interpuesto ante este Tribunal dentro del plazo establecido al efecto en el artículo 44.2 del TRLCSP.

Consta asimismo en el expediente el anuncio del recurso al órgano de contratación exigido en el artículo 44.1 del TRLCSP.

Cuarto. El examen de la procedencia de este recurso así como de los motivos de impugnación articulados exige que hagamos referencia a los razonamientos que este Tribunal ya tuvo ocasión de detallar en las previas Resoluciones nº 299/2014 y 492/2014, referidas a recursos interpuestos frente a distintos acuerdos del Ayuntamiento de Alcázar de San Juan adoptados en el procedimiento de contratación previamente seguido con el mismo objeto que el que aquí nos ocupa, así como frente al Pliego de la licitación cuya adjudicación se impugna ahora.

Como ya decíamos en las referidas resoluciones, nos encontramos frente a un procedimiento de licitación complejo, cuyo fin último es determinar el régimen de la prestación del servicio público de gestión integral del agua en el municipio de Alcázar de San Juan por parte de una sociedad de economía mixta, y que integra con carácter preliminar, con el objeto de constituir dicha Sociedad, la selección del socio privado que habrá de suscribir una ampliación de capital a realizar por la actual sociedad municipal prestadora del servicio.

Se trata de un servicio ya establecido y en funcionamiento en el que el licitador que resulte adjudicatario, como requisito para pasar a gestionar los servicios mencionados junto con el Ayuntamiento mediante una sociedad de economía mixta, deberá suscribir y desembolsar, íntegramente, mediante una ampliación de capital, un paquete de acciones que conforman el 52,38 % del capital social (con un valor nominal de 6.010,12 euros por acción), así como el abono de una prima de emisión por el importe de 1.075.811,66 euros, tras lo que se procederá a elevar a escritura pública y registrar la modificación de los estatutos sociales de la sociedad.

Se cambia así la forma de gestión del servicio público en cuestión, pasando de gestión directa mediante sociedad municipal a gestión indirecta a través de sociedad de economía mixta, con el consecuente establecimiento de las condiciones jurídicas en que se desarrollará la prestación del servicio por dicha sociedad, una vez la actual sociedad municipal se haya transformado, con la incorporación del socio privado que se

seleccione, en una sociedad de economía mixta. Nuestra legislación contempla esta modalidad de gestión de servicios públicos en el art. 277.d) del TRLCSP. Así, después de indicar en su art. 275.1 que *“La Administración podrá gestionar indirectamente, mediante contrato, los servicios de su competencia, siempre que sean susceptibles de explotación por particulares”*, este Texto legal se refiere en el citado art. 277, apartado d), entre las modalidades de la contratación de la gestión de los servicios públicos, a la *“Sociedad de economía mixta en la que la Administración participe, por sí o por medio de una entidad pública, en concurrencia con personas naturales o jurídicas”*.

Desde otra perspectiva, este mecanismo de contratación para la gestión de un servicio público, donde se aúnan en un único procedimiento tanto la selección del socio privado que se integrará en la sociedad de economía mixta que gestionará el servicio como, en segundo lugar, la determinación de las condiciones de la gestión con definición de los derechos y obligaciones de las partes, tiene encaje en el concepto de Colaboración público privada institucionalizada (CPPI), que supone, como indica la *“Comunicación interpretativa de la Comisión relativa a la aplicación del Derecho comunitario en materia de contratación pública y concesiones a la colaboración público-privada institucionalizada (CPPI)”* (DOUE de 12 de abril de 2008), *“la cooperación entre socios del sector público y del sector privado que crean una entidad de capital mixto para la ejecución de contratos públicos o concesiones. La aportación privada a los trabajos de la CPPI, además de la contribución al capital u otros activos, consiste en la participación activa en la ejecución de las tareas confiadas a la entidad de capital mixto y/o la gestión de dicha entidad”*.

Se trata de una figura que en nuestro Derecho aparece contemplada en la Disposición Adicional 29ª del TRLCSP.

Concluimos asimismo en esas previas resoluciones que debe calificarse el contrato como de gestión de servicio público, dado que la relación jurídica que se establecerá a resultas de la licitación tendrá por objeto la prestación del servicio por parte de la sociedad de economía mixta, que quedará vinculada con el Ayuntamiento con tal finalidad, constituyéndose en contratista de la Corporación Local (art. 182 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas -R.D. 1098/2001, de 12 de octubre).

El hecho de que en el procedimiento de licitación la adjudicación se realice en favor del socio privado que habrá de integrarse en la sociedad de economía mixta no puede alterar la consideración anterior, toda vez que esa selección presenta un carácter meramente instrumental. Así, con el objeto de atribuir la gestión del servicio público a una sociedad de economía mixta, se selecciona en el procedimiento de licitación al socio privado de la misma atendiendo a criterios de solvencia y de ponderación de ofertas vinculados al objeto de la prestación del servicio, siendo siempre el objeto definitorio de la naturaleza del contrato resultante de la licitación el de la gestión del servicio público.

Con las anteriores premisas, la procedencia del recurso especial respecto de los actos del procedimiento de licitación que nos ocupa exige atender a lo previsto en el art. 40.1.c) del TRLCSP, que señala que serán susceptibles de este recurso especial en materia de contratación los actos del art. 40.2 cuando se refieran a *“contratos de gestión de servicios públicos en los que el presupuesto de gastos de primer establecimiento, excluido el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido, sea superior a 500.000 euros y el plazo de duración superior a cinco años”*.

En nuestro caso se cumple el requisito de plazo, puesto que conforme a la cláusula 7 del PCAP el contrato tendrá una duración, improrrogable, de veinticinco años. Y, en cuanto al requisito relativo al presupuesto de gastos de primer establecimiento, tal y como viene señalando en distintas resoluciones este Tribunal, dicha expresión ha de entenderse alusiva al importe previsto de los gastos o inversiones que el eventual adjudicatario del contrato deba asumir, a resultas de tal adjudicación, para la puesta en marcha del servicio público cuya gestión se le ha encomendado, ya porque así se haya previsto expresamente en los pliegos de aplicación o en otros documentos del expediente, ya porque así se infiera implícitamente de su contenido.

Tal y como concluíamos ya en la Resolución nº 492/2014, en el contrato que nos ocupa, si bien no existe referencia expresa alguna al *“presupuesto de gastos de primer establecimiento”* ni en el pliego de cláusulas administrativas particulares ni en el pliego de prescripciones técnicas, sí que se impone la obligación de realizar determinados gastos o inversiones como exigencia necesaria para la prestación del servicio a gestionar por la sociedad de economía mixta.

Acudimos para concretar estas obligaciones a las cláusulas 10 y 11 del PCAP. La primera de ellas, relativa a las prestaciones económicas a cargo de las partes, impone a la empresa que resulte adjudicataria la obligación de suscribir en la ampliación de capital de la sociedad municipal un paquete de acciones (por importe de 66.111,32 euros) con abono de prima de emisión (1.075.811,66 euros), conceder un préstamo a favor de dicha sociedad por importe de 6.525.876 euros para financiar el pago de la deuda que tiene contraída la Empresa Municipal Aguas de Alcázar S.A. con el Ayuntamiento, así como abonar un canon anticipado en concepto de uso de los bienes públicos de alcantarillado otorgados por el Ayuntamiento, por importe mínimo de 500.000 euros. A ello se suma la obligación que se impone en la cláusula 11.A, en referencia a los criterios de ponderación de la oferta económica, al obligarse al socio privado, bajo la rúbrica de *“Inversiones comprometidas”* a presentar en su oferta *“una cuantía mínima que la sociedad de economía mixta deberá destinar a obras de naturaleza hidráulica. Esta cantidad no podrá ser inferior a 3.000.000 €, ni superior a 4.500.000 € a precios del primer año”*.

A la vista del importe del canon e inversiones, fácilmente puede advertirse que los gastos necesarios para la prestación del servicio que integran el concepto de gastos de primer establecimiento son de importe superior a 500.000 euros.

Debe concluirse por tanto que en este caso concurre asimismo el requisito de existir un presupuesto de gastos de primer establecimiento superior a los 500.000 euros, IVA excluido, con lo que resulta procedente el recurso especial en materia de contratación.

Quinto. Llegados a este punto, corresponde ya pasar a analizar los motivos de impugnación articulados en el recurso, lo que exige en este caso, visto el tenor de algunos de ellos, partir de unas breves consideraciones acerca del ámbito de competencia de este Tribunal.

Al respecto, en nuestra Resolución nº 57/2013, de fecha 6 de febrero de 2013, analizábamos esta cuestión, partiendo de lo indicado en el preámbulo de la Ley 34/2010, que lo introdujo en nuestro ordenamiento, donde se señala que la finalidad de la reforma en la normativa de la Unión Europea que incorpora no fue otra que *“reforzar los efectos del recurso permitiendo que los candidatos y licitadores que intervengan en los*

procedimientos de adjudicación puedan interponer recurso contra las infracciones legales que se produzcan en la tramitación de los procedimientos de selección contando con la posibilidad razonable de conseguir una resolución eficaz”, todo ello, con la finalidad última de aplicar lo dispuesto en la normativa de la UE sobre contratación, que, como dice en el preámbulo la Directiva 2007/66/CE, se orienta a garantizar “la transparencia y no discriminación” o “apertura de los contratos públicos a la competencia” (como señalaba la previa Directiva 1989/665).

Por tanto, nuestra legislación ha seleccionado como recurribles por esta especial vía aquellos actos que pueden suponer una restricción indebida de la transparencia y la igualdad en la concurrencia entre licitadores que consagra la normativa UE. No se trata, en consecuencia, de depurar por esta vía todas las posibles infracciones que se hayan podido cometer en la contratación, que tendrán otras formas de tutela, sea la del art 39 del TRLCSP, sea el recurso administrativo o judicial que cupiera contra los actos de que se trate.

Con base en tales razonamientos, fácilmente puede advertirse que se encuentran extramuros del ámbito que trata de depurar este recurso especial los motivos de impugnación referidos a la pretendida vulneración del derecho fundamental de un concejal a participar en los asuntos públicos, precisando aquí adicionalmente que ni siquiera se ha hecho valer esa supuesta vulneración por la concejal afectada, que sería la legitimada exclusivamente para ello. También, lo relativo a las pretendidas infracciones de la normativa de régimen local en materia de informes del Interventor y Secretario (al margen de que el motivo de impugnación alude a cuestiones que se hubieron de hacerse valer frente al acuerdo de aprobación de los pliegos, pues los argumentos se refieren a los informes previos al PCAP), así como de mayorías necesarias para la adopción del acuerdo por el Pleno, o autorizaciones administrativas requeridas en relación con el cambio de la forma de gestión del servicio público.

Despejado lo anterior, los motivos de impugnación que nos corresponde analizar en cuanto se mueven en el ámbito de competencia de este Tribunal son los referidos a la pretendida vulneración de la cláusula 15 del PCAP, así como a la falta de motivación de la resolución. Al margen de ello, y para dar una respuesta exhaustiva a las alegaciones

del recurrente, examinaremos si puede desprenderse algún vicio en el proceso de adjudicación de lo que se manifiesta en torno a la falta de acceso a determinada información de un miembro de la mesa, no ya en cuanto posible vulneración de sus derechos como concejal, lo que como hemos indicado no compete a este Tribunal.

Comenzando pues por el examen del cumplimiento de lo previsto en la cláusula 15 del pliego, la misma establece en lo que se refiere al contenido del sobre nº 3 que:

“Deberá contener la siguiente documentación:

a) Proposición económica, redactada íntegramente conforme al modelo señalado en el Anexo I del presente Pliego.

b) Aspectos económicos de la propuesta del plan de inversiones definida en el Sobre nº 2, relacionadas a las actuaciones definidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas, incluyéndose cuadros de precios unitarios y presupuesto de cada uno de los anteproyectos incluidos en el Sobre nº 2.

c) Estudio económico y financiero de la oferta: Memoria justificativa de explotación y plan económico y financiero, redactados conforme al guión y contenido mínimo señalado en el Anexo V del presente Pliego, que deberá contener la del contrato al horizonte temporal de vigencia del contrato a euros corrientes, y que deberá presentarse además de en papel en soporte informático, en formato hoja de cálculo compatible con Excel.

La información anterior deberá estar convenientemente justificada y se aportará con el máximo desglose, de manera que permita al Ayuntamiento de Alcázar de San Juan, hacerse cargo de la adecuación a la realidad de la oferta presentada.

Serán excluidas aquellas proposiciones que no prevean la total amortización de las obras realizadas durante la duración de la sociedad de Economía Mixta.

El estudio económico y financiero tiene por objeto ofrecer al Ayuntamiento de Alcázar de San Juan un medio de comprobar la viabilidad de las previsiones realizadas por el licitador al verificar su oferta. En ningún caso las previsiones, hipótesis y cálculos

recogidos en el citado documento tendrán carácter contractual, de tal forma que las desviaciones que puedan producirse durante la duración del contrato en aquellas no determinarán, en ningún caso, la existencia de un desequilibrio económico en el contrato”.

A la vista de ello, denuncia el recurrente que no consta informe ni opinión alguna sobre la viabilidad de la oferta en todos sus términos y conforme a lo que exige el pliego, de donde extrae que se ha hecho una propuesta de adjudicación por la mesa y una adjudicación por el Pleno, sin haber leído las justificaciones de la oferta que se había exigido a los licitadores, sin comprobar si se prevé o no la total amortización de las obras, sin comprobar la adecuación de los precios descompuestos de las inversiones al valor del mercado y, por tanto, si la proposición debiera ser excluida por ello y sin dar la oportunidad a los servicios municipales de comprobar si la oferta es normal o anormal, adecuada o no a la realidad.

Lo cierto resulta ser, sin embargo, que en el expediente consta informe del Interventor municipal analizando la documentación correspondiente al sobre nº 3, sin que se advierta aquí quiebra alguna de lo previsto en el pliego, donde no se impone la elaboración de informe sobre el contenido de esta documentación, dejándose ello a criterio de la mesa (cláusula 18). En cuanto a la crítica que se hace en el recurso en referencia al informe evacuado por el Interventor, se limita esencialmente a cuestionar el escaso tiempo de que se dispuso así como la falta de examen del total de la documentación de este sobre, pero sin que en ningún momento se llegue a concretar, como resultaba inexcusable para que la crítica realizada tuviera sustento, alguna insuficiencia en la documentación presentada o alguna incongruencia en los datos consignados en la misma que pudieran constituir infracción de lo requerido por el pliego. En tal situación, no podemos sino estar al hecho de que consta el referido informe valorando la documentación, sin que del mismo resulte infracción alguna del pliego.

No se ha justificado por tanto la existencia de ninguna razón que apunte a que la oferta presentada pudiese resultar inadmisibles, por lo que debe rechazarse este motivo de impugnación. Cabe puntualizar, además, que el examen de la oferta de la adjudicataria revela como, frente a lo que se insinúa en el recurso, sí que se contempla la amortización

de las inversiones dentro del plazo de duración del contrato (pág. 52 del Tomo V del sobre nº 3).

Sexto. De otra parte, el examen del acuerdo de adjudicación no permite acoger la alegación de falta de motivación que se esgrime en el recurso. En el mismo se expone con detalle y de manera extensa todo lo relativo a la tramitación del procedimiento y desglose de la puntuación otorgada en cada uno de los criterios y subcriterios de adjudicación, de forma suficiente para colmar las exigencias legales de motivación, máxime cuando, no ha existido sino un único licitador.

Tal y como venimos reiterando en numerosas resoluciones, para considerar que la notificación está suficientemente motivada ha de contener la información que permita al licitador interponer el recurso en forma suficientemente fundada. De acuerdo con ello, el objetivo perseguido por la motivación es suministrar a los licitadores excluidos y a los candidatos descartados información suficiente sobre cuáles fueron las razones determinantes de su exclusión o descarte, a fin de que el interesado pueda contradecir las razones argumentadas como fundamento del acto dictado mediante la interposición del correspondiente recurso, finalidad que se cumple en nuestro caso con el contenido del acuerdo de adjudicación, que debe estimarse suficientemente motivado en atención a las circunstancias del procedimiento de adjudicación, muy en especial la concurrencia de un único licitador.

No cabe hacer pues reproche alguno al acuerdo desde la perspectiva de la exigencia de motivación del art. 151.4 TRLCSP.

Séptimo. Por último, tampoco podemos compartir la crítica que se realiza a la pretendida falta de entrega de información a la concejal miembro de la mesa de contratación a que alude el recurrente. La lectura de las actas de las tres reuniones de dicho órgano no revela la existencia de irregularidad alguna en este sentido, siendo insuficiente el escrito que se acompaña al recurso denunciando falta de entrega de documentación, dado que consta en el acta de la mesa celebrada en el día de la fecha de dicho escrito que en la misma se dio lectura íntegra al informe del Interventor. Asimismo, en el expediente figura comunicación dirigida a la concejal poniendo a su disposición la documentación

interesada, constando recibí de la misma en la misma fecha de presentación de su escrito, sin que con anterioridad al mismo conste la existencia de previa petición de documentación que hubiera sido denegada, y habiendo rechazado el órgano de contratación en su informe que se dejase de facilitar alguna información a la concejal miembro de la mesa.

Además, y en cualquier caso, disponiéndose ya al tiempo de interponerse este recurso de la documentación del sobre nº 3 y del informe del Interventor, a los que se refería aquel escrito, no se han hecho valer otras alegaciones respecto de dichos documentos de las ya examinadas y rechazadas con anterioridad, sin que se advierta respecto de la oferta o el informe, como ya hemos dicho, irregularidad alguna que pudiera conllevar la anulación de la adjudicación.

En definitiva, y por las razones expuestas, el recurso interpuesto ha de resultar íntegramente desestimado.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. F.H.C., concejal del Excmo. Ayuntamiento de Alcázar de San Juan (Ciudad Real), contra el acuerdo de adjudicación de fecha 21 de julio de 2014 dictado por el Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Alcázar de San Juan en el procedimiento de contratación para la *“Selección del socio privado para concurrir conjuntamente con el Excmo. Ayuntamiento de Alcázar de San Juan en la Sociedad de Economía Mixta “Aguas de Alcázar Empresa Mixta, S.A.” resultante de la ampliación de capital, para la gestión del servicio del ciclo integral del agua en el término municipal de Alcázar de San Juan, Alameda de Cervera y Cinco Casas”*.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.